



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 16 de Septiembre de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0730**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) SIMULACION** instaurado por **CELMIRA RIVERA TINJACA**, contra **ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ** y **ANA DIVA ASCANIO PEREZ** radicado con el N° **2019 – 00162**.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Dentro del presente proceso, se tiene que el demandado **ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ** fue notificado personalmente el día 24/05/2019, contestando la demanda dentro del término legal, mediante apoderado legalmente constituido, quien mediante pronunciamiento del 07/06/2019 propuso excepciones de mérito.

Mediante proveído del 09/07/2019 se ordenó el emplazamiento de la demanda ANA DIVA ASCANIO PEREZ, siendo notificada personalmente a través de curador ad litem Dr. HECTOR FEFERICO GALLARDO el 30/09/2020 quien dentro del término legal contesto al demanda proponiendo igualmente excepciones de fondo.

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante publicación en lista realizada el día 27/11/2020 en el portal de la rama judicial conforme a lo normado en el Art. 110 del C.G.P. en concordancia con el inciso 6 del Art. 391 ibídem.

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado dentro del presente proceso el tramite establecido para el mismo, procedió este Despacho conforme a lo normado en el artículo Art. 392 del C.G.P., y fijó fecha y hora para la realización de las actividades previstas en el Art. 372 y 373 de conformidad con lo ordenado en el inciso 1 del Art. 392 del C.G.P.

Sin embargo, se tiene que el demandado **ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ** no cuenta con apoderado por cuanto mediante proveído del 29/10/2020 fue aceptada la renuncia del Dr. ELIACIB QUIROGA CALDERON, y a la fecha el demandado que propuso las excepciones no cuenta con apoderado pese a haberse enviado el requerimiento correspondiente a la dirección aportada dentro del proceso como de notificación. En este mismo sentido por error involuntario del despacho se fijó para la misma fecha audiencia concentrada por el delito de Hurto Calificado con detenido,

por lo que en razón a la prelación de dicha audiencia se procederá a fijar nueva fecha para adelantar las actividades previstas en el Art. 392 del C.G.P.

Asimismo observa el Despacho que el presente proceso fue notificado al Curador al litem de la demandada ANA DIVA ASCANIO PEREZ el día 30/09/2020 y teniendo en cuenta que no es posible fijar fecha para adelantar la audiencia antes de dicha fecha en razón al cumulo de audiencias ya programadas y notificadas como se procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., que menciona:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o Única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal."*

Por lo que se considera pertinente este Despacho dar aplicación a lo consagrado en el inciso 5 del artículo en mención que reza:

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

Es así como se procederá a prorrogar el término para tomar una decisión de fondo por seis (6) meses más, a partir del día 01/10/2021, a fin de lograr adelantar las actuaciones correspondiente y realizar un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR** por seis (6) meses el término para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, contados partir del día 01/10/2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto en renglones precedentes.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para practicar las actividades previstas en el Art. 372 y 373 conforme a lo normado en el Art. 392 del C.G.P. el día **04/03/2022 A LAS 8 A.M.** Las partes y sus apoderados deberán concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las previsiones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 372 del C.G.P.

**PARAGRAFO:** En caso de que para la fecha y hora fijada persistan las disposiciones adoptas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el H. Consejo Superior de la Judicatura, para el funcionamiento de la administración de Justicia atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), la

misma se adelantara de manera virtual. Para lo cual por secretaria se enviara el correspondiente link, para la asistencia a la Audiencia.

**TERCERO: REQUERIR por segunda vez** al demandado **ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ** para que designe apoderado para que represente sus intereses, ya que fue notificado desde el día 13/10/2020 de la renuncia de su apoderado siendo aceptada por este despacho por auto del 29/10/2020 y a la fecha no ha designado a ningún abogado para que lo represente. Teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra dirección electrónica del demandado, envíese por secretaria la correspondiente comunicación por correo certificado a la dirección física del mismo.

**CUARTO:** Las partes deberán asistir en compañía de sus apoderados, si los tuvieran, a efectos de practicar los interrogatorios, así como allegar las pruebas que solicitadas en término pretendan hacer valer.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y se les impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual también se aplicara a los apoderados ausentes.

**SEXTO:** El presente proveído será notificado en estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Londoño Hurtado**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**152a9c6177c0f8b5d5f70e11d3ed79cd45bd16a30e90758bb97cc87baeb8f4ed**

Documento generado en 16/09/2021 03:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**